



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	SAYCO
Demandado:	Municipio de Armero Guayabal (Tolima)
RADICACIÓN:	73001-33-33-002-2018-00385-00

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia instaurada, mediante apoderado constituido al efecto, por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO en contra del Municipio de Armero Guayabal.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Se formularon las siguientes:

- 1.1. Que se declare la responsabilidad patrimonial del municipio de Armero Guayabal – Tolima por la falla en el servicio que generó perjuicios materiales a la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA (SAYCO), derivados del daño antijurídico producido por las acciones y omisiones de los agentes (Alcalde y Director de Espacio Público y Control Urbano) del municipio de Armero Guayabal, relacionadas con haber permitido la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO, sin su previa y expresa autorización los días 6 y 7 de agosto de 2017, en el espectáculo público musical con la presentación en vivo de los artistas conocidos como SILVESTRE DANGOND y JIMMY AYALA.
- 1.2. Que se condene a la demandada a la reparación del daño antijurídico ocasionado a la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA (SAYCO), así:
 - a) Por lucro cesante por el daño causado por las acciones u omisiones de la demandada, al permitir la realización del evento musical referido, en cuantía de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$30.606.000) ¹.

¹ Entiende el Juzgado que se refiere el demandante a la afectación al derecho patrimonial de autor, que se deriva de la capacidad de disposición sobre los bienes inmateriales denominados obras musicales

- b) Por lucro cesante² en la suma de TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$3.060.000), correspondientes al pago de la comisión de recaudador de SAYCO en Tolima.
 - c) Por lucro cesante, el valor de los intereses de mora causados desde el 6 de agosto de 2017 al 6 de agosto de 2018, liquidados en forma establecida en el artículo 1617 del Código Civil y que ascienden a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.781.981).
- 1.3. Ordenar la indexación de las sumas que sean reconocidas como daño patrimonial, al igual que los intereses moratorios previstos en la Ley 1437.
- 1.4. Condenar en costas al demandado.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que se relatan en la demanda como fundamento de las pretensiones son, en resumen, los que se presentan a continuación:

- 2.1. Entre el 29 de julio y el 7 de agosto de 2017, se realizó el evento público denominado "FERIAS Y FIESTAS ARMERO GUAYABAL SEÑOR DE LA SALUD", en el municipio de Armero Guayabal, y en el marco de ese evento, los días 6 y 7 de agosto de 2017, se realizó en el estadio municipal del mismo municipio, el espectáculo público musical que con la presentación en vivo de los artistas conocidos como SILVESTRE DANGOND y JIMMY AYALA.
- 2.2. El día 4 de agosto de 2017, la señora Angélica María Soto Pérez, en su calidad de Secretaria de Gobierno del municipio de Armero Guayabal, expidió el oficio G-30-01-01053, mediante el cual otorgó permiso para la realización del evento descrito en el numeral anterior.
- 2.3. Con anterioridad a la realización del evento mencionado, la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA (SAYCO), mediante derecho de petición del 19 de julio de 2017, presentado por Alonzo Runza Parada (delegado recaudador de SAYCO en Ibagué - Tolima), informó al Alcalde Municipal de Armero Guayabal, acerca del deber de dar aplicación a las normas que regulan la gestión colectiva e individual de derechos de autor, especialmente de exigir la autorización previa y expresa de SAYCO para la comunicación pública de las obras que administra y representa, dentro de las que se encuentran las del repertorio musical que interpretan los artistas SILVESTRE DANGOND y JIMMY AYALA, informándole además, las normas legales que regulan los requisitos de validez y alcance de las autorizaciones o paz y salvos expedidos por gestores individuales cuando pretendan gestionar derechos patrimoniales de autor derivados de la comunicación pública.

² Entiende el Juzgado que se refiere el demandante al Daño emergente

239

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: SAYCO
Demandado: Municipio de Armero Guayabal
Radicado: 73001-33-33-002-2018-00385-00

- 2.4. La señora Angélica María Soto Pérez, en su calidad de Secretaria de Gobierno del municipio de Armero Guayabal, expidió el permiso de realización del evento, para lo cual tuvo como soporte del cumplimiento del requisito relacionado con la autorización del titular de derechos de autor, dos documentos emanados de ANAYCOL & ANGENDAYCOL, titulados "Concertación por ejecución en vivo de eventos musicales con el número 03007 y 03008".
- 2.5. "ANAYCOL & ANGENDAYCOL.", no son sociedades de gestión colectiva de derechos de autor autorizadas para funcionar como sociedad de gestión colectiva en Colombia.
- 2.6. En el evento musical autorizado por la Secretaria de Gobierno del municipio de Armero Guayabal, se comunicaron públicamente obras musicales administradas y/o representadas por SAYCO, sin su previa y expresa autorización, tales como:

OBRA	AUTOR	INTERPRETE
MALDITA TRAICION	JORGE ANDRES ALZATE RIOS	JIMMY AYALA
LOCOS PARANOICOS	EGURROLA HINOJOSA LUIS	SILVESTRE DANGOND
POR UN BESO DE TU BOCA	JOHN JAIRO MINDIOLA GRACIA	SILVESTRE DANGOND
ME GUSTA	OMAR ANTONIO GELEZ SUAREZ	SILVESTRE DANGOND
DILE	ALBERTO ANTONIO MERCADO SUAREZ	SILVESTRE DANGOND
ES MENTIRA	WILFRAN CASTILLO	SILVESTRE DANGOND
LA DIFUNTA	BRITO-LOPEZ ROMULADO LUIS	SILVESTRE DANGOND
A BLANCO Y NEGRO	OMAR ANTONIO GELEZ SUAREZ	SILVESTRE DANGOND

- 2.7. SAYCO, a la fecha no sólo reúne titulares nacionales de derechos de autor, sino también a titulares internacionales de derechos de autor, pues tiene convenios de reciprocidad con otras sociedades de gestión colectiva de derechos de autor que relaciona.
- 2.8. La naturaleza jurídica de SAYCO, es la de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, a la cual le fue reconocida personería jurídica mediante resolución N° 001 del 17 de noviembre de 1.982, expedida por el entonces Ministerio de Gobierno y le fue concedida autorización de funcionamiento mediante la resolución No. 070, proferida por la Dirección Nacional de derechos de autor- Unidad Administrativa adscrita al Ministerio del Interior.
- 2.9. Con la comunicación pública de las obras musicales administradas o representadas por SAYCO, sin su previa y expresa autorización, se ocasionó un daño antijurídico y por ende un perjuicio a los derechos patrimoniales de autor que son administrados o representados por SAYCO.
- 2.10. El señor Alonso Runza Parada es el delegado recaudador de SAYCO en el Tolima.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Municipio de Armero Guayabal: Dentro del término concedido, guardó silencio, tal y como se hizo constar a folio 152, por lo que su contestación que aparece a folios 153 y ss, fue extemporánea.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 7 de diciembre de 2018 (fl. 1), siendo admitida por auto del 4 de febrero de 2019 (fl. 134.), ordenando notificar a la entidad demandada y a los demás intervinientes. Vencido el término para contestar la demanda, se fijó fecha para la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2019, en ella se agotaron todas sus etapas y como no había pruebas pendientes por practicar, se prescindió de la audiencia prevista para tal fin y en su lugar, se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes (fls. 173-177).

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante.

Reiteró los argumentos de la demanda, agregando que el artículo 9 del Decreto 3942 de 2010, compilado en el Decreto 1066 de 2015, estableció una presunción que indica que corresponderá al demandado acreditar la falta de legitimación de la sociedad colectiva, la cual solo debe aportar sus estatutos y certificado de existencia y representación, carga que cumplió SAYCO en este proceso. Por el contrario, el municipio de Armero Guayabal no desvirtuó tal presunción.

Indicó que se configuran los elementos de responsabilidad estatal, como el daño antijurídico, consistente en la afectación de los derechos patrimoniales de autor por comunicación pública que administra SAYCO y de los que se derivó un perjuicio, cuya cuantificación debe seguir los criterios de determinación de las tarifas que siguen las sociedades de gestión colectiva para determinar el valor a cobrar por el uso de la obra y que están fijados en el artículo 7 del Decreto 3942 de 2010, compilado en el Decreto 1066 de 2015, a cuyos parámetros se ajusta el manual de tarifas de SAYCO y que para el caso concreto, corresponde a las sumas pedidas en la demanda.

Frente a la imputabilidad del daño, asegura que el ente territorial demandado tiene el deber positivo de protección de la propiedad intelectual y que para el caso concreto, no desplegó la actividad de cumplimiento que era exigir la autorización previa y expresa del titular de las obras o del representante titular de las mismas, como requisito para permitir la comunicación pública de estas y que, a pesar de habersele puesto en conocimiento las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaría a cabo el evento y de habersele acreditado que la representación para la gestión colectiva de los derechos de autor de las obras que se interpretaron, le correspondía a SAYCO, el municipio de Armero Guayabal no hizo ninguna de las acciones referidas en el artículo 54 de la Ley

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: SAYCO
Demandado: Municipio de Armero Guayabal
Radicado: 73001-33-33-002-2018-00385-00

44 de 1993 (suspensión de las actividades infractoras), los artículos 63, 73 y 74 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas que cita.

Por último, citó diversas sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que coinciden con su tesis de responsabilidad estatal por la omisión del deber de protección de los derechos de autor.

5.2. Municipio de Armero Guayabal.

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿El Municipio de Armero Guayabal es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios deprecados por SAYCO, por la presunta omisión en el cumplimiento de su deber, al autorizar y permitir la celebración del evento llevado a cabo entre el 6 y 7 de agosto de 2017 en el estadio municipal de Armero Guayabal, espectáculo público musical que contó con la presentación en vivo de los artistas Silvestre Dangond y Jimmy Ayala, sin la previa autorización de SAYCO?

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Responsabilidad patrimonial del Estado

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no sólo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad

jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

El Daño Antijurídico es entendido jurisprudencialmente como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación (Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera: *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”* (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, MP. Alier Eduardo Hernández Enríquez).

Por último, en cuanto al **nexo de causalidad** entre el hecho de la administración y el daño causado, nuestro órgano³ de cierre, trayendo a colación apartes de la doctrina francesa, ha considerado que este es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es, la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla.

En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad, y en los casos de los títulos objetivos, se admite la responsabilidad inmediatamente el daño se relaciona con la actividad del demandado, con independencia de que se acredite o no la culpa.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados.

3.2. Del régimen de los derechos de autor.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

233

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: SAYCO
Demandado: Municipio de Armero Guayabal
Radicado: 73001-33-33-002-2018-00385-00

El artículo 61 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que el *"Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley."*

La propiedad intelectual y sus derechos conexos son inalienables y su protección corre a cargo del Estado.

El Derecho de Autor consiste a su vez en el conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador o autor de la obra, entendida ésta como *"toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible"* (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268). De la autoría se derivan a su vez derechos morales y derechos patrimoniales.

Los derechos morales autorizan al autor a reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, a oponerse a deformaciones que demeriten su creación, a publicarla o a conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación. Estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles.

Los patrimoniales son a su vez las prerrogativas que le permiten al autor explotar su obra económicamente. Los autores y los terceros titulares de los derechos patrimoniales poseen entonces de manera exclusiva la facultad de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública y distribución y/o transformación (art. 12 Ley 23 de 1982 y art. 13 Decisión Andina 351 de 1993).

Cuando un tercero por ende quiere utilizar una obra protegida por el derecho de autor requiere la autorización del titular de los derechos de manera previa (anterior al uso) y expresa (no tácita) para tal efecto y ésta puede ser concedida a título gratuito u oneroso.

La ejecución pública es a su vez comunicación directa si se realiza por medio de la interpretación o ejecución *en vivo* y comunicación indirecta cuando se efectúa por cualquier otro medio (radio, televisión, etc).

Así, en los casos de un concierto o un baile, una verbena, una caseta etc. a los que asisten artistas intérpretes frente a un público presente hay ejecución pública de música.

El usuario que organiza el evento por su parte debe demostrar a la respectiva autoridad administrativa que los repertorios a ejecutar fueron autorizados previa y expresamente por sus titulares, requisito que debe ser cubierto para poder ejecutar públicamente tales obras.

El art. 160 de la Ley 23 de 1982 dispone en efecto que *"Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el*

responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes."

La legislación nacional permite además que el recaudo de los derechos patrimoniales de autor y sus derechos conexos se realice de diferentes formas, admitiendo la gestión individual y la gestión colectiva.

No se exige pues que los autores cobren o recauden sus derechos directamente y en atención a que el art. 38 constitucional garantiza la libre asociación, es posible que las personas jurídicas que constituyen actúen como recaudadoras de esos derechos, las cuales deben obtener autorización para funcionar de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que se encarga de su inspección y vigilancia (art. 27 Ley 44 de 1993).

Establece así el art. 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015 que *"Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993. Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios"*.

Cuando los autores y compositores celebran contratos de mandato le entregan, por ejemplo, a SAYCO, la administración de sus obras. Esta sociedad representa a más de 9 mil autores y compositores colombianos y ha celebrado más de cien convenios de representación recíproca con otras sociedades del resto del mundo.

Las sociedades de gestión colectiva gozan además de legitimación presunta respecto de terceros frente a quienes se efectúe el recaudo, no estando obligadas a especificar los repertorios que administran, a diferencia del gestor individual, que sí debe cumplir con requisitos adicionales.

En efecto, el artículo 2.6.1.4.31 del Decreto 1066 de 2015 estableció: *"Autorizaciones, constancias y comprobantes de pago de derecho de autor. Para efecto de lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago de derecho de autor deberán provenir de los titulares de las obras que se pretendan ejecutar en el espectáculo público o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. La autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones". Subrayado del despacho).*

4. PRUEBAS RECAUDADAS

Dentro de las oportunidades probatorias, se aportaron los siguientes medios de prueba:

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: SAYCO
Demandado: Municipio de Armero Guayabal
Radicado: 73001-33-33-002-2018-00385-00

- 4.1. Copia de la Resolución N°. 001 del 17 de noviembre de 1982, expedida por la Jefe de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, *"Por la cual se reconoce una personería jurídica y se ordena el registro de unos estatutos"*, de la sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO (fl. 4).
- 4.2. Copia de la Resolución N°. 70 del 5 de junio de 1997 *"Por la cual se concede autorización de funcionamiento a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO"*, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor (fls. 5-11).
- 4.3. Copia de la certificación de la personería jurídica de SAYCO, expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor el 24 de septiembre de 2018 (fl. 12)
- 4.4. Copia del oficio COU16-099 del 7 de octubre de 2016, a través del cual el Director Administrativo y Financiero de la CISAC (Confederación internacional de sociedades de Autores y Compositores), certificó que SAYCO era miembro ordinario de dicha organización (fl. 13).
- 4.5. Copia del oficio RT-0089-17 fechado en esta ciudad el 19 de julio de 2017, suscrito por el señor Alonso Runza Parada, Recaudador Tolima de SAYCO, y dirigido al Alcalde Municipal de Armero Guayabal, en el que le informa, entre otras cosas, que el espectáculo a realizarse el día 6 de agosto de 2017 con la presentación artística de Silvestre Dangond, no había solicitado la autorización previa y expresa que exigen las normas, ni cancelado los respectivos derechos de autor a SAYCO (fls. 25-29).
- 4.6. Certificación expedida el 1º de junio de 2016 por la Coordinadora de documentación de SAYCO, en donde certifica que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7.048.345 obras, entre las cuales se encuentran, las interpretadas por SILVESTRE DANGON que allí se leen (fls. 30-33)
- 4.7. Copia parcial del oficio sin número del 2 de noviembre de 2017, titulado *"Respuesta a derecho de petición No. RT-0089-17 (19/07/2017)"*, en el que en lo que se lee, desde la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal, se le contesta al señor ALONSO RUNZA, que SAYCO no tiene facultades para exigir a la administración municipal controles o acciones legales preventivas y que ANAICOL realizó el respectivo cobro de los derechos de autor, aportando la debida documentación que los faculta para dicho trámite (fls. 34-35).
- 4.8. Copia de los comprobantes de pago a compensación de derechos de autor Nos. 03007 y 03008 expedidos por ANAICOL (fl. 37-38).
- 4.9. Copia del oficio No. G30-01-01053 suscrito por la Secretaria de Gobierno del municipio de Armero Guayabal, a través del cual autoriza el evento del 06 de agosto de 2017.

De acuerdo con las pruebas que fueron aportadas al proceso, se tiene que el 6 de agosto de 2017, en el estadio del municipio de Armero Guayabal (Tolima), se realizó el evento

5. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD CASO EN CONCRETO.

"MALDITA TRAICIÓN"	JIMMY AYALA
"LOCO PARANÓICO"	SILVESTRE DANGOND
"POR UN BESO DE TU BOCA"	SILVESTRE DANGOND
"ME GUSTA"	SILVESTRE DANGOND
"DILE"	SILVESTRE DANGOND
"ES MENTIRA"	SILVESTRE DANGOND
"LA DIFUNTA"	SILVESTRE DANGOND
"A BLANCO Y NEGRO"	SILVESTRE DANGOND

- 4.12. Estatutos de SAYCO (ffs. 43-92).
- 4.13. Manual de tarifas de espectáculos públicos de SAYCO (ffs. 93-104).
- 4.14. CD rotulado Silvestre Dangond Armero Guayabal 07-Ago-2017 Alonso Runza Parada C.C. 79.323.117 (fl. 105), en donde, según el nombre de los archivos, se presentaron las siguientes obras musicales:

OBRA	
"MALDITA TRAICIÓN" JORGE ANDRÉS ALZATE RÍOS	JIMMY AYALA
"LOCO PARANÓICO" GURROLA HINOJOSA LUIS	SILVESTRE DANGOND
"POR UN BESO DE TU BOCA" JOHN JAIRO MINDIOLA GRACIA	SILVESTRE DANGOND
"ME GUSTA" OMAR ANTONIO GELEZ SUÁREZ	SILVESTRE DANGOND
"DILE" ALBERTO ANTONIO MERCADO SUÁREZ	SILVESTRE DANGOND
"ES MENTIRA" WILFRAN CASTILLO	SILVESTRE DANGOND
"LA DIFUNTA" BRITO-LÓPEZ ROMUALDO LUIS	SILVESTRE DANGOND
"A BLANCO Y NEGRO" OMAR ANTONIO GELEZ SUÁREZ	SILVESTRE DANGOND

- 4.10. Planilla de liquidación inicial para espectáculos públicos expedida por SAYCO, sobre el evento del 6 de agosto en el municipio de Armero Guayabal, por valor de \$30.606.000 (fl. 40).
- 4.11. Documento titulado "SOPORTE DE EVIDENCIA DE COMUNICACIÓN DE OBRAS MUSICALES EN ESPECTACULOS", indicando que en el espectáculo Concierto de Silvestre en Armero Guayabal, realizado en el estado municipal los días 6 y 7 de agosto de 2017, se ejecutaron o comunicaron las siguientes obras: (ffs. 41-42):

241

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: SAYCO
Demandado: Municipio de Armero Guayabal
Radicado: 73001-33-33-002-2018-00385-00

público, espectáculo público musical con la presentación en vivo de los artistas conocidos como JIMMY AYALA y SILVESTRE DANGOND.

La Secretaria de Gobierno del municipio de Armero Guayabal extendió permiso a ese espectáculo público a través del oficio No. G30-01-01053 del 4 de agosto de 2017.

Reprocha en esencia la sociedad actora al municipio, que este hubiera dado autorización para el evento, sin que se hubiera acreditado el pago de derechos de autor, ya que ahí se comunicaron de manera pública obras administradas o representadas por la Sociedad de Autores y Compositores SAYCO.

En el caso del espectáculo en el que se presentaron JIMMY AYALA y SILVESTRE DANGOND, se advierte que dentro de la actuación administrativa surtida previo a la autorización del evento, SAYCO a través de su recaudador local, el señor Alonso Runza P., presentó ante el Alcalde del municipio de Armero Guayabal, una petición informando que el productor del evento no había pedido la autorización previa y expresa que exigen las normas ni había pagado los respectivos derechos de autor a SAYCO, sin obtener respuesta positiva.

Al respecto, alude el municipio que el empresario promotor del espectáculo, le había allegado comprobante de derechos de autor expedido por el gestor ANAICOL. Sin embargo, no se demostró que ANAICOL fuera una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que ANAICOL actuó como un gestor individual, es claro que el comprobante de pago emitido por concepto de derechos de autor no era válido, pues no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2.6.1.4.31 del Decreto 1066 de 2015, que establece que la autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.

Por el contrario, no solo se logró acreditar que SAYCO junto con ACINPRO eran las únicas sociedades registradas y autorizadas para realizar la gestión colectiva de derechos de autor, sino que también tenía la representación de las siguientes obras que fueron reproducidas en el concierto arriba aludido, lo cual se encuentra acreditado con la constatación que hizo el delegado de SAYCO y el CD del evento que fue aportado con la demanda:

OBRA	AUTOR	INTERPRETE
"ME GUSTA"	OMAR ANTONIO GELEZ SUÁREZ	SILVESTRE DANGOND

"DILE"	ALBERTO ANTONIO MERCADO SUÁREZ	SILVESTRE DANGOND
"ES MENTIRA"	WILFRAN CASTILLO	SILVESTRE DANGOND
"LA DIFUNTA"	BRITO-LÓPEZ ROMUALDO LUIS	SILVESTRE DANGOND
"A BLANCO Y NEGRO"	OMAR ANTONIO GELEZ SUÁREZ	SILVESTRE DANGOND

En vista de lo anterior, pese a que SAYCO tenía la representación de las obras que se iban a reproducir el día del concierto, lo cual fue puesto en conocimiento de la administración municipal en forma previa al evento, el ente territorial de todos modos se obstinó en no corroborar que la titularidad de las facultades jurídicas sobre las obras correspondía a SAYCO -no a ANAICOL-, desatendió la alerta de SAYCO y admitió un comprobante de pago de un gestor sin reconocimiento legal.

Al haber concedido permiso para la realización del espectáculo sin que se abonaran a SAYCO los respectivos derechos de autor por las anteriores 5 obras citadas, se constata entonces la falla del servicio alegada por la parte actora, mediando un nexo causal entre la lesión económica (el no pago de los derechos de autor) y la conducta consistente en autorizar el espectáculo sin la comprobación del reconocimiento de esos derechos, por lo que se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, debe destacarse que, del listado de obras que se reprodujeron en el evento, SAYCO no acreditó tener la representación de las siguientes interpretadas por el señor Silvestre Dangond:

OBRA	AUTOR	INTERPRETE
"LOCO PARANÓICO"	GURROLA HINOJOSA LUIS	SILVESTRE DANGOND
"POR UN BESO DE TU BOCA"	JOHN JAIRO MINDIOLA GRACIA	SILVESTRE DANGOND

Lo anterior, porque al cotejar el nombre de los títulos y de sus autores, con la certificación obrante a folios 30 a 33, en este documento no se hace ninguna mención de ellos.

Respecto al intérprete Jimmy Ayala, SAYCO no allegó la certificación de representación de la obra por este interpretada y que anuncia que se llama MALDITA TRAICIÓN, compuesta por Jorge Andrés Alzate Ríos.

6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

6.1.1. Perjuicios Materiales

- Lucro cesante.

La sociedad actora pide en primer término que se reconozcan perjuicios materiales por lucro cesante, por la afectación del derecho patrimonial de autor, derivados de la

capacidad de disposición sobre los bienes inmateriales denominados obras musicales, por la suma de \$30.606.000.

Frente al lucro cesante, la doctrina ha indicado que consiste en la privación o utilidad o ingresos⁴, lo cual en el presente caso corresponde a lo dejado de percibir por SAYCO debido al no pago de los derechos de autor derivado de la realización del eventos varias veces mencionado.

Para la liquidación del lucro cesante, se deben tener en cuenta los lineamientos del manual tarifario de SAYCO (fls. 93-104).

Sin embargo, es necesario contar con la información del aforo del evento (número de boletas selladas), valor unitario y total de la boletería, que son los ítems utilizados en la liquidación que hace la sociedad accionante y de los que no obra prueba dentro de la actuación, ya que no fueron allegados, ni la solicitud, ni los anexos del permiso del evento que presentó el empresario que lo organizó y que dio origen al permiso concedido por la Secretaria de Gobierno del municipio de Armero Guayabal en el oficio No. G30-01-01053 del 4 de agosto de 2017.

Siendo ello así, surge para el despacho la posibilidad de acudir a la figura jurídica de la condena en abstracto, conforme lo autoriza el artículo 193 del C.P.A.C.A y de acuerdo a lo determinado por el H. Consejo de Estado que ha referido al respecto:

*"Vale destacar que la condena en abstracto para que en incidente posterior se determine la cuantía de los perjuicios, como lo solicita la actora en su recurso de apelación, requiere que en el proceso esté probado el daño y solamente en el incidente se deberá determinar el valor de los perjuicios. Es decir que la condena en abstracto se profiere cuando se ha probado el daño causado y solamente faltan las pruebas necesarias para establecer la cuantía para una condena en concreto, de manera que en el incidente se liquidará el monto de la condena."*⁵ (Negrillas fuera de texto)

También ha señalado en referencia al tema:

*"...Ese daño es generador de perjuicios que deben ser indemnizados y que consisten, fundamentalmente, en la pérdida de la utilidad que esperaba obtener con la ejecución del contrato; no obstante, puede suceder que el demandante no haya acreditado el quantum del perjuicio, pero ello no implica que el daño antijurídico no se haya causado o que éste no tenga vocación indemnizable"*⁶. (Negrillas fuera de texto)

Por tanto, demostrado como está el daño ocasionado, pero no su cuantificación, el Despacho condenará en abstracto por el perjuicio denominado lucro cesante, para que

⁴ Gaviria, Cardona, Alejandro: Manual de liquidación de perjuicios patrimoniales, Medellín: Fondo Editorial UNAULA, 2014, p. 17.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02057-01(17047)

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00427-01(19216)

se liquide en trámite incidental y una vez obtenido el valor adeudado, el mismo deberá ser actualizado, acudiendo a la tradicional fórmula del Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde al lucro cesante correspondiente al pago de los derechos de autor del evento llevado a cabo el 6 de agosto de 2017 en el estadio del municipio demandado y que tenía derecho a percibir SAYCO, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha del auto que lo apruebe) por el índice inicial (vigente al momento de realización del evento musical).

Para tal efecto, la parte demandante deberá promover el incidente correspondiente dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del precitado artículo 193 del C.P.A.C.A.

- Intereses art. 1617 Código Civil:

Con la demanda también se solicita el pago de intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2017 al 6 de agosto de 2018, liquidados en la forma establecida en el artículo 1617 del C.C. y que asciende a la suma de \$3.781.981.

Sobre el punto, el despacho negará el reconocimiento de los intereses moratorios acorde con lo establecido en el artículo 1617 del C.C., pues desde el momento en que se solicitan no había un plazo o condición incumplido que hubiere generado la causación de tales intereses, máxime cuando es a través de esta sentencia que se constituye el derecho a favor de SAYCO, por ende, los únicos intereses que se causarán serán los derivados de la sentencia, en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA.

- Daño emergente.

Respecto al daño emergente, la doctrina señala que es el gasto que se deriva del daño, en otras palabras, el daño emergente es el valor de reparación, reposición, gastos médicos, funerarios, y en general, cualquier erogación que se derive del daño sufrido por la víctima⁷.

Ahora, pretende también la demandante el reconocimiento de \$3.060.600, correspondiente al pago de la comisión del recaudador de SAYCO Tolima. La anterior pretensión será denegada, pues dentro del expediente no obra copia de contrato de comisión alguno en el que conste el porcentaje pactado por la gestión del evento aquí aludido y, además, el manual tarifario nada dice al respecto, por lo que considera el despacho que este es un gasto propio que debe ser asumido por SAYCO dentro del giro normal de sus funciones y derivado de la relación con sus empleados y dependientes.

⁷ Gaviria, Cardona, Alejandro: Manual de liquidación de perjuicios patrimoniales, Medellín: Fondo Editorial UNAULA, 2014, p. 17.

243

7. COSTAS

Al resultar vencida la parte demandada, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá atendiendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018⁸, verificando en consecuencia que el apoderado judicial de la parte actora efectivamente realizó actividades adicionales a la propia presentación de la demanda, tales como la asistencia a la audiencia inicial, en la que participó de todas sus etapas y la presentación de alegatos por escrito.

También hubo de incurrir en erogaciones como el pago de la suma establecida por gastos ordinarios del proceso, razón por la cual se fijará la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armero Guayabal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar al municipio de Armero Guayabal extracontractual y patrimonialmente responsable por los daños irrogados a SAYCO a título de falla del servicio, según la motivación.

SEGUNDO: CONDENAR en abstracto al municipio de Armero Guayabal por concepto de lucro cesante, para cuya liquidación el extremo accionante, tendrá en cuenta las pautas trazadas en la parte motiva de esta providencia, mediante el trámite incidental correspondiente.

Al respecto, la parte demandante deberá promover el incidente correspondiente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del precitado artículo 193 del C.P.A.CA.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. Por Secretaría hágase la liquidación.

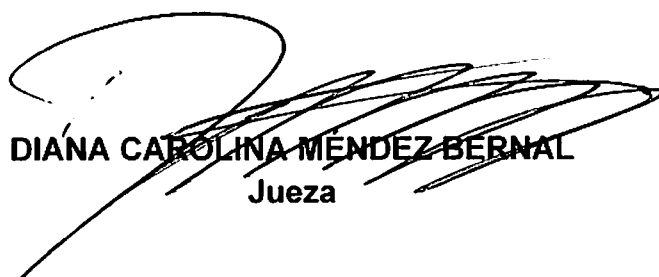
⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

QUINTO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente fallo y liquidadas las costas, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza